



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025836

Lima, 28 de agosto del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01359-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1957-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLERA TAURO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE LADRILLOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00779-2019-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2019, el Recurso de Reconsideración presentado por LADRILLERA TAURO S.A.C., a través del Escrito con Registro N° 2019-E03-62651 del 27 de junio del 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0779-2019-OEFA/DFAI² del 30 de mayo de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), debidamente notificada el 6 de junio de 2019³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de LADRILLERA TAURO S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de cinco (5) conductas infractoras detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conducta Infractora
2	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.
3	El administrado no implementó el sistema lavador de gases, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.
4	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
5	El administrado no cuenta con contenedores adecuados para realizar la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado.
6	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros: NO ₂ , CO y del componente Emisiones atmosféricas para los parámetros: Partículas, CO, SO ₂ , NO _x , correspondiente al primer semestre del 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20455086842.

² Folio 248 al 273 del Expediente.

³ Folio 275 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. A través del escrito con Registro N° 2019-E03-062651⁴ del 27 de junio del 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Respecto de la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de

⁴ Folios 276 al 383 del Expediente.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁶.

8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 6 de junio de 2019⁷, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 27 de junio de 2019 para impugnar la mencionada resolución.
9. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 27 de junio de 2019⁸, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Informe técnico de la implementación y construcción del lavador de gases (memoria descriptiva, facturas de la compra de materiales, boletas de los trabajadores, fotografía que acredita la construcción y estado actual del lavador de gases).
 - (ii) Presupuesto por la importación de lavador de gases del portal web Alibaba.
 - (iii) IGA de la empresa Ladrillera Diamante que a pesar de tener una mayor productividad no cuenta como parte de su compromiso el contar con un lavador de gases.
 - (iv) Declaración jurada de su jefe de maestranza respecto a la fecha del encargo, ejecución y distribución de los contenedores de residuos sólidos.
 - (v) Declaración jurada del personal respecto a la fecha de construcción del almacén central de residuos sólidos peligroso y el lavador de gases.
 - (vi) Facturas y boletas por la construcción del almacén central de residuos sólidos.
10. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documento detallados en los numerales anteriores no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, o no fue valorado para la emisión de la misma, por lo cual califica como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

⁶ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

⁷ Folio 275 del Expediente.

⁸ Folio 277 al 383 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.2 **Cuestión de Fondo:** determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

III.2.1. **Respecto a la infracción imputada N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.**

11. Respecto a la presente infracción imputada, el administrado señaló que durante la supervisión y mediante el escrito de descargos I⁹, reconoció no haber efectuado el citado monitoreo y que contrario a lo indicado en la Resolución Directoral, no se aprecia en el escrito de descargos I que hayan solicitado la exención de responsabilidad debido a la baja producción y los problemas económicos; asimismo, alega que en su escrito de descargos II¹⁰ solo cuestionaron la multa y reconocieron la infracción.
12. Al respecto, corresponde reiterar al administrado lo señalado en la Resolución Directoral respecto a que el reconocimiento de responsabilidad debe ser de forma expresa sobre la comisión de la infracción y no debe de contener expresiones ambiguas, acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Reglamento del PAS del OEFA**):

“(…)

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(…)

13.2 *El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma **precisa, concisa, clara, expresa e incondicional**, y **no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo**; caso contrario, **no se entenderá como un reconocimiento**.*

(resaltado agregado)

(…)”

13. Es en ese sentido, tanto la Autoridad Instructora como la Autoridad Resolutora no consideraron que a través de su escrito de descargos I haya reconocido su responsabilidad respecto de la presente infracción; por el contrario, es mediante el escrito de descargos II, que la Autoridad Resolutora verificó el reconocimiento de responsabilidad de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento del PAS del OEFA, conforme se verifica que fue considerado en el acápite III de la Resolución Directoral y en la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.
14. Por otro lado, el administrado alega que por la fecha de la infracción se encuentran en el régimen excepcional, motivo por el cual se debe de considerar el monitoreo de calidad de aire realizado el 22 de noviembre de 2018 como cumplimiento de la media correctiva.

⁹ Escrito con Registro N° 2018-E01-093895 presentado el 19 de noviembre de 2018. Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

¹⁰ Escrito con Registro N° 2019-E03-012503 presentado el 29 de enero de 2019. Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Sobre el particular, es preciso aclarar que la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), toda vez que el hecho infractor acaeció en una fecha posterior al periodo de vigencia de la referida Ley; esto es, que el administrado debió haber realizado el monitoreo del segundo semestre de 2017 hasta el mes de octubre de 2017, por lo que corresponde seguir las reglas del procedimiento ordinario.
16. Resulta pertinente precisar que en la Resolución Directoral no se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva respecto a la presente infracción.
17. Asimismo, se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios adicionales que permitan tener nuevos elementos de juicio para el análisis del presente hecho imputado o que acrediten la adecuación de la conducta, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**
18. Cabe precisar que los descargos y nuevos medios probatorios presentados por el administrado con relación al cálculo de la multa impuesta, serán evaluados en el correspondiente Informe, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹.

III.2.2. Respecto a la infracción imputada N° 3: El administrado no implementó el sistema lavador de gases, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.

19. En relación a la presente imputación, el administrado alegó que la conducta imputada se encuentra bajo el régimen de la Ley N° 30230; ya que, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, se estableció como compromiso ambiental, entre otros, el de implementar un lavador de gases, cuya ejecución se fijó para el mes de junio de 2015.
20. Además, el administrado señala que no se encuentra inmerso en ninguno de los requisitos que establece el artículo 19° de la Ley N° 30230; toda vez que, i) no se ha configurado una infracción que genere un daño real y muy grave a la vida y salud de las personas; (ii) no realiza actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización del inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas; (iii) no se ha configurado un supuesto de reincidencia.
21. En esa misma, el administrado alega que dicha infracción debió tramitarse bajo el régimen excepcional y que por ende le es aplicable el supuesto contenido en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD, que establece que de verificarse la existencia de una infracción

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará una medida correctiva y ante su incumplimiento, se impondrá una multa ascendiente al 50% de la multa base; o, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, ya no resultará necesario el dictado de una medida correctiva, en consecuencia la autoridad decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa.

22. En ese sentido, el administrado señala que deberá considerarse las medidas correctivas implementadas con la finalidad de revertir o remediar su incumplimiento.
23. Al respecto, la infracción materia de análisis¹² refiere al incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, con relación a no haber implementado el sistema de lavador de gases, la cual constituye una infracción permanente, que fue detectada durante la Supervisión Regular 2018.
24. Al respecto, López-Urbina¹³ sostiene que las infracciones permanentes son aquellas en las que el administrado se mantiene en una situación infractora, cuya duración en el tiempo le es imputable; ya que, el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.
25. En esa misma línea, Baca¹⁴ señala que en las infracciones permanentes existe una voluntad infractora que se mantiene a lo largo del tiempo, pues el tipo infractor no se refiere únicamente a la creación de una situación antijurídica, sino a su mantenimiento a lo largo del tiempo. En este caso, mientras la situación antijurídica persista, también lo hace la voluntad infractora y, por tanto, la infracción sigue consumándose. Esta es la razón, por ejemplo, por la cual en las infracciones permanentes el plazo prescriptorio se empieza contar desde que

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Calificación De La Gravedad De La Infracción	SANCIÓN MONETARIA
Infracción				
3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT

¹³ López-Urbina, Carlos. El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Piura: Universidad de Piura, 2015. p. 28.

¹⁴ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador". En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/2.-VICTOR-BACA-FIDA-2015-La-retroactividad-favorable-en-Derecho-administrativo-sancionador.pdf>. P.26



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cesa la conducta infractora, no desde que ésta se inicia. Por tanto, "*toda vez que la acción efectuada se extiende dentro del ámbito de vigencia de la nueva Ley, por lo que el autor puede prever las consecuencias punitivas de su conducta*"¹⁵, tiene sentido que se le castigue aplicando la ley que estuviera vigente cuando cesa su conducta infractora, incluso si es que resulta más desfavorable.

26. Cabe precisar que en el presente caso, la situación antijurídica se creó a partir de la fecha en la que se venció el plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, para la instalación del lavador de gases, esto es, en el mes de junio de 2015; y la infracción se mantuvo a través del tiempo; es así, que la Dirección de Supervisión pudo verificar durante la Supervisión Regular 2018 que el administrado aún se encontraba incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado al no instalar su sistema de lavador de gases.
27. En ese sentido, se advierte que la conducta infractora se ha prolongado en el tiempo y solo cesará cuando el administrado implemente el sistema de lavador de gases; por tanto, la presente infracción es una de tipo permanente, de acuerdo a lo desarrollado en líneas precedentes.
28. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que, la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones¹⁶ establece la fecha de **detección** del incumplimiento para realizar el análisis del cálculo de la multa.
29. Por tanto, al haberse determinado que la presente conducta es una infracción permanente y que se detectó en la Supervisión Regular 2018 llevada a cabo del 14 al 15 de marzo de 2018 en la Planta Cerro Colorado, se concluye que la fecha de detección de la infracción, se encuentra **fuera de la vigencia de la Ley N° 30230**, por lo que corresponde seguir las reglas del procedimiento ordinario.
30. Por otro lado, el administrado señaló que durante la supervisión y a través de los escritos de descargos I¹⁷ y II¹⁸ reconoció haber cometido el presente hecho infractor y que por ello en el escrito de descargos II se limitaron a cuestionar el monto de la multa fijada.
31. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en la Resolución Directoral respecto a que el reconocimiento de responsabilidad debe ser de forma expresa sobre la

¹⁵ GÓMEZ TOMILLO, M. y SANZ RUBIALES, Derecho administrativo sancionador..., cit., p. 184. Agregan estos autores que la solución citada debería ser aplicada "siempre que los hechos llevados a cabo durante la vigencia de la nueva norma aisladamente considerados pueda decirse que integran los presupuestos de hecho de la infracción ahora más gravemente sancionada". Citado en: BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador". En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/2.-VICTOR-BACA-FIDA-2015-La-retroactividad-favorable-en-Derecho-administrativo-sancionador.pdf>. p. 26.

¹⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁷ Escrito con Registro N° 2018-E01-093895 presentado el 19 de noviembre de 2018. Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

¹⁸ Escrito con Registro N° 2019-E03-012503 presentado el 29 de enero de 2019. Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

comisión de la infracción y no debe de contener expresiones ambiguas, acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, Reglamento del PAS del OEFA):

“(…)

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(…)

13.2 *El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma **precisa, concisa, clara, expresa e incondicional**, y **no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo**; caso contrario, **no se entenderá como un reconocimiento**.*

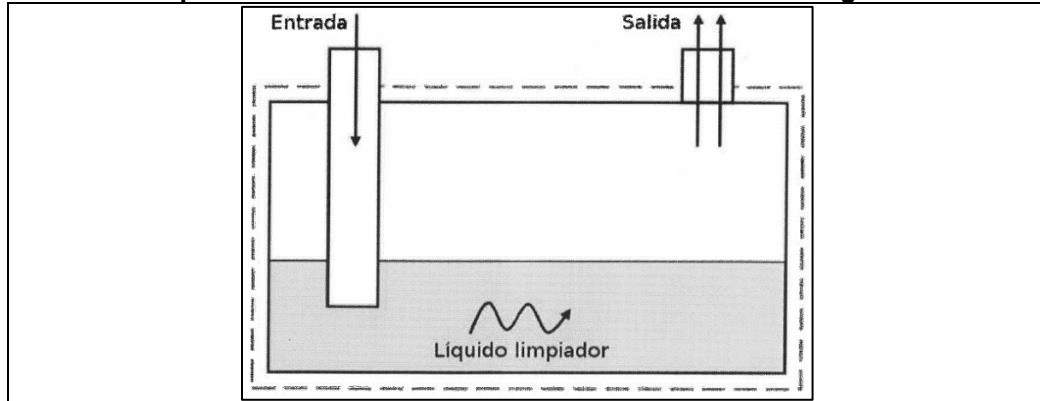
(resaltado agregado)
(…)”

32. Es en ese sentido, que tanto la Autoridad Instructora como la Autoridad Resolutora consideraron que a través de su escrito de descargos I el administrado no presentó un reconocimiento de responsabilidad respecto al presente hecho imputado; toda vez que la manifestación del administrado no fue expresa, además porque el administrado alegó como exención de responsabilidad los problemas económicos por los que estaría atravesando su representada; asimismo, la Autoridad Resolutora verificó que a través de su escrito de descargos II el administrado indicó que se le debería de eximir de responsabilidad administrativa al haber adoptado acciones a efectos de subsanar la conducta imputada, sin que medie requerimiento de la autoridad; verificándose que ninguno de los escritos señalados cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA para considerarse como un reconocimiento de responsabilidad.
33. Por otro lado, en el Recurso de Reconsideración, el administrado señaló que en cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral se adquirió el diseño y la ingeniería para la construcción de un lavador de gases, cuya ejecución en campo se inició con fecha 15 de enero de 2019 y se culminó el 1 de abril de 2019, para lo cual adjuntó un informe técnico respecto a la implementación y construcción del lavador de gases, el cual contiene la siguiente información:
- Memoria descriptiva.
 - Registro Fotográfico.
 - Acta de recepción del servicio.
 - Facturas de compra de material.
 - Boletas de los trabajadores que participaron en la construcción del lavador de gases.
 - Relación de gastos en la elaboración del lavador de gases.
 - Ubicación geográfica del lavador de gases.
 - Esquema de funcionamiento del lavador de gases.
34. En la memoria descriptiva se presenta un esquema del funcionamiento de la implementación del lavador de gases, en el cual se indica que el gas de chimenea que ingresa al sistema de lavador de gases es envuelto por finas partículas de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

agua, quedando el agua impregnada con la mayoría de partículas del gas previo a su descarga al ambiente.

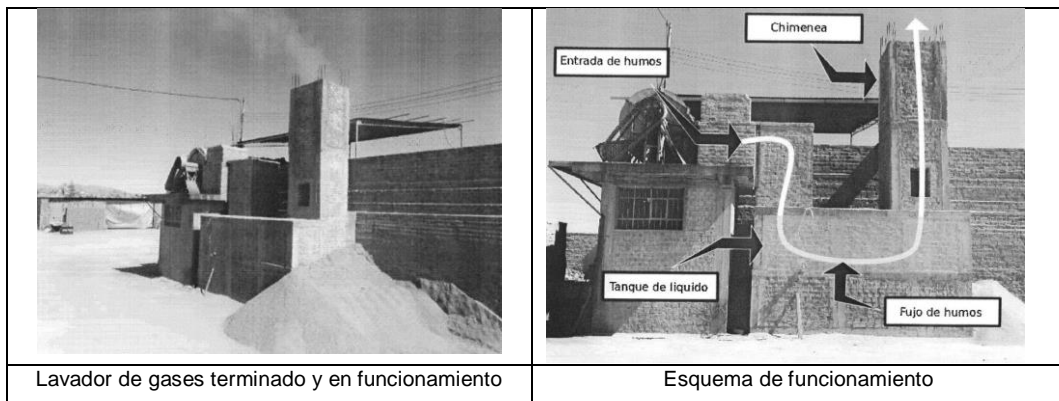
Esquema de funcionamiento del sistema de lavador de gases



Fuente: Recurso de Reconsideración.

35. Asimismo, el administrado para acreditar que implementó un lavador de gases, conforme a lo establecido en su DAP, adjuntó las siguientes fotografías:

Registro Fotográfico



Fuente: Recurso de Reconsideración.

36. De las vistas fotográficas se advierte que el administrado, a la fecha de presentación del Recurso de Reconsideración implementó un lavador de gases en la Planta Cerro Colorado.
37. Por otro lado, del documento denominado Acta de Recepción del Servicio se hace referencia a la “Entrega de Servicio: Elaboración de planos de arquitectura en la Planta Ladrillera Tauro” el 01 de abril de 2019. Sin embargo, cabe indicar que dicho documento no acredita la fecha de implementación del lavador de gases.
38. Asimismo, de la revisión de las facturas de compra de material y del presupuesto por la importación de lavador de gases del portal web “Alibaba”, no es posible verificar la fecha de la implementación del lavador de gases; ya que dichos documentos únicamente acreditan la compra de los materiales y una consulta sobre el presupuesto formulada a través de la página web.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. Adicionalmente a ello, la Declaración jurada del personal respecto a la fecha de instalación del lavador de gases, al ser una declaración de parte, no constituye un medio de prueba absoluto y contundente para acreditar la instalación ni la fecha de implementación del lavador de gases.
40. Cabe agregar que, de la verificación de las fotografías presentadas por el administrado en su Recurso de Reconsideración, se aprecia la instalación del lavador de gases; sin embargo, las mismas no se encuentran debidamente fechadas, por lo que se tomará en consideración la fecha en la que el administrado presentó dicho escrito.
41. Por lo tanto, de lo antes expuesto, se verificó que, a la fecha, el administrado ha logrado acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis, de manera posterior al inicio del presente PAS; en ese sentido, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en este extremo.
42. Por otro lado, el administrado manifiesta haber asumido el compromiso ambiental materia de análisis, a pesar de constituir una pequeña empresa; sin embargo, otras empresas de mayor nivel de productividad, como el caso de la empresa Ladrillera Diamante no han asumido compromisos ambientales semejantes (instalar un lavador de gases en su planta).
43. Sobre el particular, corresponde señalar que los compromisos ambientales que las empresas asumen en sus instrumentos de gestión ambiental atienden a las distintas circunstancias y necesidades particulares de cada planta industrial, motivo por el cual los instrumentos de gestión ambiental son distintos y requieren la previa evaluación de la autoridad competente. En ese sentido, los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de otras empresas, no condicionan el cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental.
44. Cabe indicar que los descargos y nuevos medios probatorios presentados por el administrado con relación al cálculo de la multa impuesta, serán evaluados en el correspondiente Informe, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁹.
45. En consecuencia, del análisis de los nuevos medios probatorios que obran en el Expediente, corresponde declarar **fundado en parte** el presente Recurso de Reconsideración en el extremo referido a dejar sin efecto la medida correctiva ordenada respecto de la conducta infractora N° 3, la misma que se estableció en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, manteniéndose la declaración de responsabilidad administrativa en dicho extremo.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.2.3. Respecto a la infracción imputada N° 4: El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

46. Respecto de la conducta infractora citada, el administrado indicó que antes del inicio del PAS ejecutaron medidas correctivas para implementar su almacén central de residuos sólidos peligrosos, por lo que subsanaron el presente hecho imputado; y, que de manera posterior al inicio del PAS, solo efectuaron mejoras en el mismo, como son:
- Instalación de un sistema de impermeabilización y contención.
 - Mejora en la señalización del almacén central de residuos sólidos peligrosos.
 - Sistema de alerta contra incendios (alarma contra incendios e extintor).
47. A fin de acreditar ello, el administrado presentó como nueva prueba las facturas de compra de material, boletas del personal que participaron en la construcción del almacén y la declaración jurada de ellos.
48. Sobre el particular, corresponde indicar que conforme aduce el administrado en su Recurso de Reconsideración, **de manera posterior al inicio del PAS** procedió a instalar en el almacén central de residuos sólidos peligrosos: (i) un sistema de impermeabilización y contención, (ii) señalización que indique peligrosidad de los residuos sólidos, y (iii) un sistema de alarma contra incendios. Al respecto, es preciso señalar que las mismas constituyen condiciones mínimas establecidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, las cuales deben de ser consideradas en el diseño de un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
49. Al respecto, cabe indicar que las condiciones faltantes a la fecha de la supervisión, son imprescindibles en el almacén de acopio de residuos sólidos peligrosos de administrado, toda vez que cumplen diversas funciones o finalidades, conforme se detallan a continuación:
- (i) Sistema de impermeabilización y contención: para conducir cualquier tipo de líquido contaminante a través de canaletas cuando se ocasione un derrame y ser depositado en un sistema de contención para luego facilitar su posterior tratamiento.
 - (ii) Sistema contra incendios: constituyen un conjunto de equipos integrados diseñados para asegurar la extinción de un incendio prontamente y así evitar su extensión en cualquier tipo de infraestructura²⁰.
 - (iii) Señalización: es una técnica de seguridad: utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición, obligación y localizadas estratégicamente en lugares visibles para identificar y clasificar a los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con su peligrosidad.
50. En ese sentido, las facturas de compra de material, boletas del personal que participaron en la construcción del almacén y la declaración jurada de ellos no

²⁰ INSTITUTO DE SEGURIDAD MINERA. Revista Seguridad Minera. Perú: Centro de Información Tuminoticias S.A.C, 2013.
Consultado el 16.04.2019 y disponible en:
<http://revistaseguridadminera.com/emergencias/sistemas-de-agua-contra-incendios/>

acreditan que la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos con la totalidad de condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se haya efectuado antes del inicio del PAS; por lo que, no se configura la subsanación voluntaria alegada por el administrado.

51. En consecuencia, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración del administrado en este extremo del PAS.**
52. Cabe precisar que los descargos y nuevos medios probatorios presentados por el administrado con relación al cálculo de la multa impuesta, serán evaluados en el correspondiente Informe, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²¹.

III.2.4. Respecto a la infracción imputada N° 5: El administrado no cuenta con contenedores adecuados para realizar la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado.

53. En su recurso de reconsideración, el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos II referido a que consideran que no se habría configurado el presente hecho infractor, toda vez que a la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2018, sí contaban con contenedores en determinadas áreas de la planta; sin embargo, a consideración de los supervisores del OEFA, la cantidad de contenedores no era suficiente para la Planta Cerro Colorado. En tal sentido, el hecho materia de análisis no se subsume en el tipo infractor utilizado, puesto que no había ausencia de contenedores conforme señala el punto 1.2.1 del cuadro de tipificaciones del decreto supremo N° 014-2017-MINAM: *“no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación”*.
54. Al respecto, cabe señalar que conforme a lo establecido en el Informe de Supervisión y el Acta de la Supervisión Regular 2018, se observó en la Planta Cerro Colorado diferentes tipos de residuos contenidos en cilindros metálicos en desuso, sin identificar o rotular. Del mismo modo, se verificó que el administrado **no contaba con contenedores diferenciados por colores que le permita realizar la segregación de los residuos en su proceso.**
55. En ese sentido, el no contar con contenedores **para la adecuada segregación de los residuos sólidos** sí se subsume en la norma tipificadora indicada en la Resolución Subdirectoral; esto es, el punto 1.2.2 del cuadro de tipificación contenido en el artículo 135° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, el cual señala: *“no segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la*

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria”.

56. Por otro lado, el administrado presentó una declaración jurada del jefe de maestranza de la Planta, referida a la fecha del encargo, ejecución y distribución de los contenedores para residuos sólidos. Al respecto, corresponde precisar que dicho documento, al ser una declaración de parte, no constituye un medio de prueba absoluto y contundente que permita desvirtuar la presente infracción.
57. En consecuencia, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración del administrado en este extremo**
58. En relación a la imposición de la sanción de multa, la misma fue evaluada a través del Informe N° 00597-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de mayo de 2019, en atención a los medios probatorios proporcionados por el administrado antes de su emisión. En ese sentido, corresponde indicar que, conforme fue desarrollado en los párrafos precedentes, no se ha acreditado la subsanación voluntaria de la presente infracción antes del inicio del PAS, motivo por el cual no se configura la causal de eximencia de responsabilidad administrativa.
59. Asimismo, cabe agregar que, en el Informe correspondiente, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución, se evaluará los argumentos expuestos por el administrado con respecto al costo evitado.

III.2.5. Respecto a la infracción imputada N° 6: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros: NO₂, CO y del componente: “Emisiones gaseosas para los parámetros: Partículas, CO, SO₂, NO, correspondiente al primer Semestre del 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

60. El administrado señaló en su recurso de reconsideración que la exigencia contenida en el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE de realizar los monitoreos ambientales a través de organismos acreditados por INACAL ha presentado inconvenientes en su cumplimiento, motivo por el cual se ha propuesto su modificatoria a través de la Resolución Ministerial N° 199-2019-PRODUCE.
61. Sobre lo alegado por el administrado, se verifica que hace referencia a la modificatoria efectuada a través del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, mediante la cual se modificó el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, incorporando el numeral 15.3 el mismo que señala que: *“en caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental”.*
62. Al respecto, corresponde indicar que en la Resolución Directoral se resolvió declarar la responsabilidad del administrado debido a que no realizó el monitoreo

de calidad de aire para los parámetros: NO₂, CO y del componente: “Emisiones gaseosas para los parámetros: Partículas, CO, SO₂, NO, correspondientes al semestre 2017-I, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que se contrastó lo siguiente:

- En relación a los parámetros NO₂ y CO del componente de calidad de aire del semestre 2017-I, se verificó en el informe de ensayo N° 259/2017 que los métodos empleados para el análisis correspondiente no se encontraban acreditados por el INACAL; por lo que se considera su no realización.
- En relación al componente de emisiones gaseosas (Partículas, CO, SO₂, NO_x) del semestre 2017-I, se verificó que no presentó el informe de ensayo correspondiente que acredite la realización con metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional en su defecto; por lo que se considera que no se realizó.

63. De la revisión del Directorio de Laboratorios Acreditados por el INACAL (Portal Web), se verifica la existencia de algunos laboratorios en el Perú con periodo de vigencia desde el año 2015 para el servicio de monitoreo en calidad de aire y emisiones, conforme al siguiente detalle:

Lista de Laboratorios Acreditados por el INACAL

Laboratorio	Registro	Periodo de vigencia	Alcance de acreditación (incluye muestreo)	
			Calidad de Aire	Emisiones
AGQ PERÚ S.A.C.	LE-072	12/07/2016 al 12/07/2020	CO, NO ₂	
INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C. (SEDE CALLAO)	LE-031	02/06/2015 al 02/06/2019	CO, NO ₂	Material Particulado, CO, SO ₂ , NO _x
SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.	LE-047	17/06/2016 al 17/06/2020	CO, NO ₂	Material Particulado, CO, SO ₂ , NO _x

Fuente: INACAL

64. En ese sentido, se verifica que, para el periodo de la comisión de la conducta infractora, semestre 2017-I, sí se contaba con laboratorios acreditados en el Perú con metodología acreditada por el INACAL para los parámetros de CO y NO₂ en calidad de aire y emisiones atmosféricas (Partículas, CO, SO₂, NO_x); por lo que, lo regulado en el numeral 15.3 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE no lo exime de responsabilidad.
65. Asimismo, cabe indicar que el administrado no ha nuevos medios probatorios que permitan tener nuevos elementos de juicio que acredite la corrección de la conducta, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Descargos adicionales

66. Finalmente, el administrado alega que en virtud de las pruebas aportadas antes del inicio del presente PAS, se le debería de aplicar la causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
67. Sobre este punto, señala que en casos similares, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha declarado la subsanación voluntaria basándose en fotografías como únicos medios probatorios, conforme se verifica en las Resoluciones N° 003-2017-OEFA/TFA-SME, 08-2017-OEFA/TFA-SME y 012-2017-OEFA/TFA-SME.
68. Al respecto, corresponde precisar que las fotografías son medios probatorios que permiten a la administración verificar situaciones puntuales, tal como el caso de la instalación de algún equipo, conforme fue analizado en el hecho infractor N° 3 de la presente Resolución.
69. Ahora bien, de la revisión de las referidas resoluciones emitidas por el TFA se verifica que las fotografías aludidas fueron presentadas antes del inicio del PAS, asimismo, se encontraban fechadas; en tal sentido, con la presentación de las fotografías se procedió a evaluar si se configuraba la subsanación o no de las conductas imputadas en dichos casos
70. En el presente caso, se ha procedido a evaluar las fotografías presentadas por el administrado, conforme se puede advertir del análisis de la Resolución Directoral, así como de la presente Resolución; sin embargo, las mismas no han logrado acreditar la subsanación de las infracciones con anterioridad al inicio del presente PAS, toda vez que no se encontraban fechadas y fueron presentadas a través de escritos de fecha posterior, por lo tanto, el administrado únicamente ha logrado acreditar la corrección de dichas conductas con posterioridad al inicio del PAS.
71. Adicionalmente a ello, el administrado señala que, pese a haber presentado los medios probatorios en el presente PAS que acreditan la subsanación de los hechos imputados, la autoridad instructora ha desvirtuado y restado valor a dichos medios probatorios, basándose en meras alegaciones, sin fundamento probatorio o evidencia en contrario, vulnerando el Principio de Licitud²² previsto en el TUO de la LPAG.
72. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de licitud²³ establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que las entidades

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

deben presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario. Al respecto Guzmán Napurí²⁴ señala que este principio resulta ser equivalente en al ámbito penal a la llamada presunción de inocencia contenida en nuestra Constitución.

73. Al respecto, es preciso señalar que los principios del derecho no son absolutos y que admiten prueba en contrario; motivo por el cual, cuando se imputó al administrado la comisión de presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora se basó en los medios probatorios (informe de supervisión, acta de supervisión, fotografías e informes de monitoreo) presentados por la Dirección de Supervisión; los mismo que fueron puestos en conocimiento del administrado a fin que presente los medios probatorios que considere pertinentes y a fin de desvirtuar las presuntas infracciones imputadas.
74. Así, del análisis de los medios probatorios actuados en el PAS, la Autoridad Resolutora resolvió declarar el archivo de los hechos imputados N° 1 y 7 y la declaración de responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
75. Conforme a lo expuesto, no se verifica la vulneración del principio de licitud en el presente PAS, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

76. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a 3.065 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa final

N°	Conductas infractoras	Multa final
2	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.	1.365 UIT
3	El administrado no implementó el sistema lavador de gases, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.	1.440 UIT
4	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.060 UIT
5	El administrado no cuenta con contenedores adecuados para realizar la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado.	0.200 UIT
Multa total		3.065 UIT

²⁴ Guzmán Napurí, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Año 2011. Pág. 828.

77. Al respecto, si bien el nuevo cálculo de multa asciende a un total de 3.065 UIT, se debe de considerar la prohibición de reforma en peor en el procedimiento administrativo sancionador, la cual nos establece, según Guzmán Napurí²⁵ que “(...) la resolución no deberá empeorar la situación del administrado en la relación con la resolución impugnada, lo cual impide que se haga efectiva la llamada *reformatio in peius*, garantía de especial importancia a favor del administrado”, por lo que se tomará en consideración la multa del Informe N° 00597-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2019 emitida en el marco de la Resolución Directoral, respecto de las conductas infractoras N° 2, 4 y 5; y, en relación a la conducta N° 3 se tomara en cuenta la multa indicada en el Informe N° 01088-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019, conforme se detalla a continuación:

N°	Conductas infractoras	Informe N° 00597-2019- OEFA/DFAI- SSAG	Informe N° 1088-2019- OEFA/DFAI- SSAG
2	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.	0.93 UIT	
3	El administrado no implementó el sistema lavador de gases, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.		1.440 UIT
4	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.02 UIT	
5	El administrado no cuenta con contenedores adecuados para realizar la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado.	0.09 UIT	
Multa Total		2.48 UIT	

78. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01088-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁶ y se adjunta.

²⁵ Guzman Napurí, Christian. «Tratado de la administración pública y del procedimiento administrativo». Ediciones Caballero Bustamante. Año 2011. Pág. 757.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

79. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Ladrillera Tauro S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 00779-2019-OEFA/DFAI en el extremo referido al dictado de la medida correctiva precisada en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Directoral por el hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral, y en consecuencia dejar sin efecto la misma.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Ladrillera Tauro S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 0836-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018 en los extremos referidos a la variación de la multa del hecho imputado N° 2 indicada en la Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Variar la sanción de multa impuesta a **Ladrillera Tauro S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 2, indicada en la Resolución Subdirectoral N° 0836-2018-OEFA/DFAI/SFAP, siendo la nueva multa total ascendente a **2.48 UIT** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el detalle de los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
2	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.	0.93 UIT
3	El administrado no implementó el sistema lavador de gases, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.	1.440 UIT
4	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.020 UIT
5	El administrado no cuenta con contenedores adecuados para realizar la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado.	0.09 UIT
Multa total		2.48 UIT

Artículo 4°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Ladrillera Tauro S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00779-2019-OEFA/DFAI en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de los hechos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

imputados N° 2, N° 4, N° 5 y N° 6 a través de la Resolución Subdirectoral N° 0836-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Confirmar la Resolución Directoral N° 00779-2019-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2019, en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Ladrillera Tauro S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0836-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 6°.- Informar a **Ladrillera Tauro S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Ladrillera Tauro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a **Ladrillera Tauro S.A.C.**, el Informe Técnico N° 01088-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/SPF/vo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01660769"



01660769